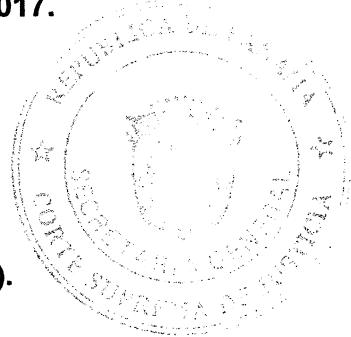


ENTRADA: 56-17 (209-17 y 210-17) PONENTE: MGDO. JERONIMO MEJIA E. DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL LCDO. ERNESTO CEDEÑO Y EL LCDO. SOFANOR ESPINOSA PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES UNA FRASE DEL NUMERAL 2 Y OTRA DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 220 DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTICULO 24 DE LA LEY 4 DE 17 DE FEBRERO DE 2017.



REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO
Panamá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

I
VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las demandas de inconstitucionalidad presentadas por **ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO** contra apartados del artículo 220 del Código Procesal Penal (Entrada Número 56-17) y el artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017 (Entrada Número 209-17); así como la presentada por el licenciado **SOFANOR ESPINOSA VALDÉS** contra el artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017 (Entrada Número 210-17).

Las demandas antes mencionadas fueron acumuladas mediante **RESOLUCIÓN DE 2 DE MARZO DE 2017** a fin de que sean falladas en una sola cuerda (Cfr. fs. 34-35 del expediente).

Sin embargo, es necesario expresar que, respecto el artículo 220 del Código Procesal Penal, se ha dado el fenómeno de cosa juzgada, pues el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que éste no es inconstitucional.

Por consiguiente, el Pleno se limitará a analizar las demandas de inconstitucionalidad en lo concerniente al artículo 24 de la Ley 4 de 2017 (en adelante la Ley 4).

II

NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE DEMANDA

Las demandas de inconstitucionalidad (acumuladas) se dirigen contra todo el artículo 24 de la Ley 4 (la presentada por el licenciado **SOFANOR ESPINOSA VALDÉS**) y parte de dicho artículo (la presentada por **ESTUDIO JURIDICO CEDEÑO**) que a continuación será resaltado. El artículo 24 es del tenor siguiente:

Artículo 24. “El Ministerio Público y el imputado en compañía de su defensor podrán realizar acuerdos de penas o colaboración, a

partir de la diligencia que ordena la indagatoria y antes de la celebración de la audiencia ordinaria, relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la resolución de indagatoria, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos, o el aporte de información esencial para descubrir a sus autores o partícipes. Realizado el acuerdo, el fiscal deberá presentarlo ante el juez de la causa mediante acto de audiencia oral, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad. Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el juez de la causa procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor de la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o se mantendrá en suspenso la solicitud de apertura a causa criminal hasta que se concreten las condiciones del acuerdo, decretándose la ruptura de la unidad procesal, respecto al colaborador eficaz. En este último supuesto se procederá al archivo de la causa por parte del tribunal competente. No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la apertura a causa criminal quedará en suspenso hasta que cumpla con su compromiso de rendir testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a la suspensión de la apertura a causa criminal; en caso contrario, se procederá a verificar lo relativo a su acusación. Esta norma aplicará solamente para aquellos procesos que se sigan por hechos delictivos cometidos antes del 2 de septiembre de 2016". (lo resaltado es del Pleno)

III

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Según el licenciado **SOFANOR ESPINOSA VALDES** el artículo 24 de la Ley 4 viola el artículo 46 de la Constitución que a la letra dice:

Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

El Lcdo. **SOFANOR ESPINOSA** señala que el artículo 46 constitucional resulta vulnerado en concepto de violación directa, porque establece de manera expresa que, en materia criminal, las leyes sólo serán retroactivas si representan un beneficio para el imputado y "Si bien es cierto que para el imputado que realiza un

acuerdo en este tipo de procesos puede resultar un beneficio, incluyendo que resulten hasta exonerados de su participación en el hecho delictivo, para los imputados que son víctima de la 'delación premiada', no resulta un beneficio, por lo cual se vulnera la Constitución Política, ya que se estaría aplicando en su perjuicio con respecto a su situación jurídica una norma adoptada con posterioridad" (Cfr. f. 26 del expediente).

El otro artículo que estima infringido es el 201 de la Constitución, que dispone:

Artículo 201. "La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno. Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales".

El Lcdo. **ESPINOSA** considera que se viola el artículo transcrita en virtud de que "...establece claramente que la justicia es expedita e ininterrumpida y en el artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, se habla de la ruptura de la unidad procesal y de la suspensión del proceso" (Cfr. f. 28 del expediente). Eso es lo único que dice con relación al artículo 201.

Por su parte, **ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO** considera que las partes del artículo 24 de la Ley 4 que se han resaltado en la transcripción arriba efectuada viola el artículo 210 de la Constitución, que consagra lo siguiente:

Artículo 210. "Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos".

La demandante **ESTUDIO JURIDICO CEDEÑO** estima que la frase impugnada "...viola directamente por omisión el artículo 210 constitucional, ya que pone al soslayo la oportunidad que tiene el juzgador de objetar libremente el Acuerdo celebrado por el Ministerio Público y el imputado, salvo que haya únicamente, desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad" (sic).

Expresa la actora que "Los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. La independencia judicial debe entenderse, en un sentido amplio, como una garantía de los Jueces de cumplir sus funciones sin intromisión de otros servidores públicos ni de otros órganos del Estado. Con la normativa impugnada, el juez tiene

la obligación de aprobar el Acuerdo, conforme a los términos que venimos exponiendo" (Cfr. fs. 15 del expediente).

Igualmente señala la demandante que la frase demandada viola el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme al cual:

"Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

Según afirma **ESTUDIO JURIDICO CEDEÑO** esta norma convencional, que integra el bloque de la constitucionalidad, resulta vulnerada "...debido a que a la víctima del delito, no [se] le oye en el Acuerdo que posibilita el archivo de la causa

al actor de una acción típica, antijurídica y culpable en su contra. La víctima no es oída en este acuerdo. Lo atacado debilita la certeza del castigo en una causa, además." (Cfr. fs.16 del expediente).

También considera esta demandante que la norma cuestionada viola los numerales 2 y 3 del artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que establecen lo siguiente:

"Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

...
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención...".

La recurrente **ESTUDIO JURIDICO CEDEÑO** afirma que la frase impugnada desconoce el artículo 37 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, ya que "En el numeral 2 ut supra, el acusado que coopera, puede aspirar a que se le mitigue su pena. Es decir, tiene que ser condenado, pero con una pena baja"; mientras que "en el numeral 3 Ibíd, la inmunidad judicial del proceso es para la persona que coopera, pero no ha sido acusada. No se puede interpretar el numeral 3 Ibídem, ignorando lo que dice el 2, como lo hace el párrafo atacado del artículo 24 de la Ley 4 de marras. (Cfr. fs. 17 del expediente).

III **OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

De las demandas acumuladas se le corrió traslado a la **PROCURADORA GENERAL DE LA NACION**, quien emitió concepto mediante **VISTA N° 12 DE 23 DE MARZO DE 2017**, estimando que las frases demandadas del artículo 24 de la Ley 4 y el artículo en sí no son inconstitucionales.

En lo medular de su Vista, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** precisó lo siguiente:

- (1) En el sistema mixto, previsto en el Código Judicial aparece, al igual que en Código Procesal Penal, "la regla que determina a quién corresponde el ejercicio de

98

la acción penal en el país, dado que el artículo 1990 del Código Judicial, es claro en indicar que: '*La acción penal es pública y su titularidad corresponde al Estado, se ejerce a través de los agentes del Ministerio Público que la Ley señale, sin perjuicio de lo establecido en este Código para los casos de excepción*'. Así, en el desarrollo legislativo y en la práctica judicial, anteriormente el legislador ha incluido y se han puesto en efecto en la administración de justicia, normas que contemplan momentos en las investigaciones en las que el Ministerio Público puede disponer no seguir adelante con el ejercicio de la acción penal en casos concretos, tal fue el caso de la trascendente introducción de una institución contemplada en el Código Judicial, a partir de la promulgación de la Ley 39 de 26 de agosto de 1999..., que no es más que la ahora conocida figura del principio de oportunidad, consagrado en el artículo 1953 del Código Judicial..."

(2) Los demandantes "confunden las atribuciones que tienen el Ministerio Público de ejercer, abstenerse, suspender o retomar las investigaciones y el consiguiente ejercicio de la acción penal, con las funciones de administrar justicia, a las cuales atañen en mayor medida aspectos tales como la independencia judicial, la tutela judicial efectiva y la justicia igualitaria". En ese sentido, explica que las funciones del Ministerio Público con relación a los acuerdos de pena y de colaboración "...no representan actos arbitrarios, porque en tales acuerdos hay tanto un control interno de la institución, como el control judicial a cargo del Juez de Garantías, que tiene el deber sagrado de resguardar las garantías constitucionales de los ciudadanos, sobre las cuales discrepan con el activador Cedeño, cuando este indica que son 'pequeñas excepciones', pues estas funciones de los jueces de garantías y los jueces mismos, constituyen uno de los principales cambios adoptados mediante la implementación de la Ley 63 de 2008, fundamentales en el avance de los procesos penales que se llevan a cabo en el nuevo sistema de justicia" (Cfr. fs. 58-59 del expediente).

(3) Sobre la participación de la víctima en los acuerdos expresa que "...a pesar de que en el sistema mixto se le reconocen una pluralidad de derechos a las víctimas, tal como se contemplan en la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998 'De la protección a las Víctimas del Delito', esta no se encuentra en un plano de igualdad respecto al imputado y la defensa, por lo que no infringe la Constitución que aquella no suscriba el acuerdo de pena o colaboración, sumado a que sus intereses no necesariamente son iguales a los del Estado" (Sic. Cfr. f. 59 del expediente).

(4) "Asimismo, reitero que, a diferencia de lo que argumenta el Doctor Cedeño, la normativa a la que le atribuye la vulneración de la Carta Magna, interpretada conforme otras reglas, principios y garantías contenidas en el Código Procesal Penal, no impide que la víctima sea escuchada en la audiencia respectiva, tal como a escasos años de la implementación del sistema penal acusatorio en el país, sucede en este tipo de audiencias ante los Jueces de Garantías" (Sic. Idem).

(5) Respecto a la inmunidad judicial del "acusado de un delito cuando no corresponde, que arguye este mismo letrado, debo indicar que el Estado panameño ha integrado a su ordenamiento la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional... también llamada Convención de Palermo, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción". Agrega que las inmunidades judiciales que encontramos en estos Convenios, son justamente la figura procesal que el legislador patrio adoptó en el artículo 24 de la Ley N° 4 de 2017, cuando contempló "*la colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos, o el aporte de información esencial para descubrir a sus autores o participes*"; así como sus consecuencias jurídicas, que: "*según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o se mantendrá en suspenso la solicitud de apertura a causa criminal hasta que se concreten las condiciones del acuerdo, decretándose la ruptura de la unidad procesal, respecto al colaborador eficaz. En este último supuesto se procederá al archivo de la causa por parte del tribunal competente.*"

(6) Con relación al cargo de inconstitucionalidad formulado por el Lic. **SOFANOR ESPINOSA VALDES**, que gira en torno a que el artículo 24 de la Ley 4 viola el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal, expresa la Procuradora que dicha norma "...tiene una clara naturaleza procesal, por lo cual escapa de la influencia del principio de prohibición de irretroactividad de la ley penal." y el artículo 32 del Código Civil establece que la norma procesal "... tiene vigencia con su promulgación y hacia futuro, por lo que a partir de aquel momento será aplicada en los trámites que se siguen en los juzgados y nunca hacia atrás." Añade que "Cuando el legislador patrio incluyó el último párrafo de la norma acusada de inconstitucional, procuró que se implementasen los acuerdos en los procesos penales que se surtieran conforme a las reglas del Código Judicial, ya derogado, medida que no contraviene el principio de irretroactividad de la ley penal, por no ser el artículo 24 de la Ley N° 4 de 2017, un precepto de naturaleza sustantiva." (Cfr. f. 61 del expediente).

100

(7) Finaliza señalando que el cambio legal que contempla el artículo 24 de la Ley 4 "... se adoptó debido a la influencia del derecho internacional; representa una franca evolución de nuestro ordenamiento interno y, por las razones antes expuestas, relativas a la titularidad del Ministerio Público de la atribución de ejercer las acciones penales derivadas de los delitos, es viable no solo para los delitos de corrupción o de delincuencia organizada, sino para todos los hechos delictivos, de modo general; por lo cual este artículo se ajusta a las normas de nuestro Estatuto Fundamental, al no violar garantía, principio o alguna otra norma contemplada en su texto." (Sic. Cfr. fs. 63-64 del expediente).

V

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

A. COMPETENCIA DEL PLENO.

La competencia para conocer de las demandas de inconstitucionalidad, se encuentra establecida por el artículo 206 de la Constitución, que en su numeral 1 dispone:

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
2. ..." (El subrayado es del Pleno).

B. DECISIÓN DE FONDO.

En el presente caso se cumplió con el término de fijación del negocio en lista y se publicó el edicto correspondiente por el término de tres días, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante o los interesados presentaran sus argumentos por escrito, sin que ninguna persona hiciera uso de ese derecho.

Teniendo en cuenta las razones de los demandantes que fueron expuestas anteriormente, el Pleno pasa a resolver las demandas de inconstitucionalidad que nos ocupan.

101

Lo demandado guarda relación con la posibilidad que tiene el Ministerio Público de concretar con el imputado un acuerdo sustentado en la colaboración eficaz de éste. En efecto, de acuerdo con la normativa impugnada el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con la colaboración eficaz de éste para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos, o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes. El acuerdo alcanzado permite que, en caso de ser aprobado por el juez de la causa, se pueda, según las circunstancias, acordar una rebaja de la pena o mantener en suspenso la solicitud de apertura a causa criminal hasta que se concreten las condiciones del acuerdo, decretándose la ruptura de la unidad procesal respecto al colaborador eficaz y ordenando el archivo de la causa cuando se concreten dichas condiciones.

Sin embargo, dicho acuerdo puede ser negado por el juez de la causa "... por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad".

Se trata de un procedimiento alternativo para la resolución del conflicto penal que ha establecido el legislador en la ley procesal, con sustento en la capacidad constitucional que este tiene para configurar la ley, conforme a lo estatuido en el artículo 159 de la Constitución.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución es la norma jurídica suprema, a la cual han de someterse todas las autoridades de la República –entre ellas el legislador- y los particulares que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado Panameño, según los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. Para garantizar el sometimiento de los actos que expidan las autoridades de la República a la Constitución, el pueblo, en su calidad de poder constituyente, le encomendó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la función constitucional relacionada con "La guarda de la integridad de la Constitución", quedando con la capacidad de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad "de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugna ante ella cualquier persona."

Lo expresado significa que, si bien el legislador está autorizado por la Constitución para, con fundamento en el artículo 159 de ésta, "expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución", lo cierto es que las leyes que expida en ese ejercicio pueden ser impugnadas ante la Corte por cualquier persona, pues en

107

nuestra legislación la capacidad de configuración de las leyes que tiene el legislador no es absoluta ni ilimitada, por estar sujeta a lo previsto en la Constitución.

El aludido artículo 17 de la Constitución establece en el primer párrafo que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley." Este precepto constituye la piedra angular de todo nuestro ordenamiento constitucional. Ahí se fijan los propósitos de tutela sobre la libertad, honra y bienes de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado; así como la obligación de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales, todo lo cual está en consonancia con los supremos fines que se establecen en el preámbulo de la Carta Magna por los cuales se expidió la Constitución, que consisten en "fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional".

Una de las maneras como se puede cumplir el fin constitucional de protección de la vida, honra y bienes, así como el fin de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales de las personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado Panameño, es a través de la tipificación de los delitos y del establecimiento de la correspondiente sanción para quienes los cometan.

Cuando el legislador tipifica y sanciona una conducta como delictiva, por considerar que la misma produce un daño a derechos o bienes jurídicos apreciados, expide una ley con la capacidad de intervenir los derechos de la persona que haya cometido la conducta. Nótese que la afectación a los derechos de esta persona, tiene como causa la afectación previa de ésta de los derechos o bienes jurídicos de otra persona.

Por regla general, la tipificación de los delitos lleva aparejada como sanción la privación de libertad del autor o partícipe del delito, lo cual implica que el derecho penal tiene la capacidad de afectar los derechos máspreciados de una persona. De ahí que la Constitución haya reconocido una serie de garantías en favor de todas las personas, pues cualquiera, fundada o infundadamente, puede ser acusada de haber cometido un delito. Entre las garantías que el texto

103

constitucional ha establecido, se encuentra la prevista en el artículo 31, conforme a la cual “Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”.

Esta garantía pretende asegurarle a las personas que solamente podrán ser acusadas y sancionadas por un hecho que la ley previamente haya tipificado como delito, dándole de esta forma oportunidad de conocer qué está prohibido y cuál es la sanción por la infracción a esa prohibición. La otra garantía que recoge el artículo anterior consiste en que los delitos solamente pueden ser tipificados por una Ley que haya sido expedida por el legislador. Y la tercera garantía que reconoce el artículo 31 radica en que la conducta prohibida y tipificada como delito debe ser redactada lo más clara posible para que la persona conozca en qué consiste y pueda garantizársele que el hecho sancionado sea de aquellos “exactamente aplicable al acto imputado”.

El establecimiento de conductas delictivas no es suficiente para tutelar los derechos o bienes jurídicos que la ley penal considera como dignos de tutela mediante la aplicación de una sanción penal. Es necesario que se establezcan las autoridades que han de investigarlos y juzgarlos, así como el procedimiento que deba seguirse para tales menesteres. Por ello, la Constitución estableció en el numeral 4 del artículo 220, la atribución constitucional que tiene el Ministerio Público de “Perseguir los delitos”, correspondiéndole al Órgano Judicial ejercer la potestad de administrar justicia según el Título VII de la Carta Magna. Y en lo concerniente al procedimiento, fijó en el artículo 32 la garantía del debido proceso, según la cual “Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

De acuerdo a nuestra Constitución, como se ha visto, le corresponde al legislador “expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarado en esta Constitución”, por lo cual no sólo es el encargado de tipificar los delitos y de establecer las sanciones correspondientes, sino que debe proferir las leyes procesales que reglamenten todo lo concerniente a la investigación, sustanciación y juzgamiento de los delitos y de las personas que figuren como autores o partícipes.

Nuestra Constitución, como debe ser, no contiene el detalle ni las respuestas a todo cuanto pueda acontecer en los contornos dentro de los cuales el Estado tiene jurisdicción, teniendo, por ende, el legislador amplias facultades

104

para regular a través de las leyes que expida todo aquello que sea necesario para el cumplimiento y desarrollo de los fines constitucionales. Sin embargo, la Constitución sí le establece límites y propósitos a los que debe someterse el legislador. Los límites constitucionales fijan un espacio en el cual no se puede intervenir, mientras que los propósitos constitucionales obligan al desarrollo de las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de éstos.

En este sentido, no encuentra el Pleno disposición alguna en la Constitución que indique que todos los procesos que se tramiten han de adelantarse y finalizar con una sentencia. Al contrario, el artículo 215 de la Constitución, tras establecer que las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los principios de "Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos", dispone que ha de tenerse presente que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial".

En consecuencia, no es necesario que todos los procesos culminen con una sentencia, siempre que se encuentren vías autorizadas por la ley que permitan ponerle fin al procedimiento antes de la expedición de ésta y que paralelamente permitan alcanzar el fin constitucional de reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial así como otros fines constitucionales que normalmente pueden lograrse mediante la expedición de una sentencia. Por ello, en la jurisdicción civil, por ejemplo, se puede culminar el proceso a través de una transacción o mediante el desistimiento unilateral de la pretensión por parte del demandante, sin que sea necesario que el procedimiento se adelante hasta la fase en que se deba expedir la sentencia.

La idea que antecede puede trasladarse, en alguna medida, a los procesos penales, pues no existe en la Constitución ninguna norma que disponga que la persecución penal deba adelantarse siempre y en todos los casos que lleguen a conocimiento del Ministerio Público, ni que el respectivo proceso penal que se inicie deba ser tratado de acuerdo a un procedimiento que implique que nunca se puedan establecer vías y salidas procesales alternativas que permitan concluirlo antes de que se llegue a la fase de expedición de una sentencia. De ahí que sea viable el establecimiento de procedimientos alternativos para la resolución del conflicto penal que genera el delito, siempre que con éstos se logren alcanzar fines constitucionales que igualmente se podrían obtener con la sentencia o que permitan la concreción de otros valores y fines constitucionales importantes.

105

En efecto, la Corte considera que la solución para el conflicto penal ofrecida a través de procedimientos alternos de solución, en principio, podría ser constitucional, si están orientados al cumplimiento de fines constitucionales como serían los de proteger la vida, honra y bienes y/o asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales de las personas. Recuérdese que nada en la Constitución indica que haya un sólo modo para resolver el conflicto penal que genera el delito.

Por otro lado, tales métodos serían constitucionalmente legítimos, sujeto a que la manera en que se regulen los procedimientos alternativos de solución del conflicto penal, se adecúen a la Constitución y sean consecuencia de una adecuada ponderación por parte del legislador, respecto de los fines que se persiguen con la tipificación y sanción de los delitos, frente a los resultados que se obtengan con la aplicación de dichos procedimientos alternativos en cuanto al cumplimiento de fines constitucionalmente razonables.

A través de la tipificación y sanción de los delitos se pueden perseguir muchos fines. La Constitución dispone en el artículo 28 que "El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos. Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad. Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación". Dicho precepto, al fijar los principios en que se funda el sistema penitenciario, en alguna medida establecen algunos de los fines de la pena, a saber: lo que se espera que ésta logre hacer en la persona del condenado (rehabilitación y capacitación que le permita reincorporarse útilmente a la sociedad) y lo que se espera que la pena garantice respecto de la sociedad (defensa social) entre otros.

Sin embargo, el resultado del proceso penal no debe estar dirigido solamente a la aplicación de una pena contra el autor o partícipe, pues la víctima del delito también merece ser resarcida e indemnizada por los daños y perjuicios sufridos, lo cual constituye un fin constitucional que es recogido a través del reconocimiento de diversos derechos fundamentales, que están dirigidos a proteger la vida e integridad de las personas así como la tutela de sus bienes y derechos.

De ahí que, si bien, como se ha dicho, la tipificación de los delitos y la determinación de las autoridades y del respectivo procedimiento para investigarlos y juzgarlos, constituyan un medio idóneo y constitucionalmente adecuado para la tutela de derechos, intereses y fines constitucionales, lo cierto es que existen otras formas de resolver el conflicto penal que genera el delito, y lo que habría que determinar en cada caso es si el procedimiento alternativo escogido por el legislador, en su capacidad de configurar la ley procesal, es o no conforme a la Constitución, por lo cual es necesario verificar si lo demandado es o no inconstitucional.

En el negocio que nos ocupa, se demandó la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017 “Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en centros penitenciarios y dicta otras disposiciones”. El citado artículo 24 es del siguiente tenor:

Artículo 24. “El Ministerio Público y el imputado en compañía de su defensor podrán realizar acuerdos de penas o colaboración, a partir de la diligencia que ordena la indagatoria y antes de la celebración de la audiencia ordinaria, relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la resolución de indagatoria, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos, o el aporte de información esencial para descubrir a sus autores o partícipes. Realizado el acuerdo, el fiscal deberá presentarlo ante el juez de la causa mediante acto de audiencia oral, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad. Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el juez de la causa procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor de la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o se mantendrá en suspenso la solicitud de apertura a causa criminal hasta que se concreten las condiciones del acuerdo, decretándose la ruptura de la unidad procesal, respecto al colaborador eficaz. En este último supuesto se procederá al archivo de la causa por parte del tribunal competente. No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la apertura a causa criminal quedará en suspenso hasta que cumpla con su compromiso de rendir testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a la suspensión de la apertura a causa criminal; en caso contrario, se procederá a verificar lo relativo a su acusación. Esta norma aplicará solamente para aquellos procesos que se sigan por hechos delictivos cometidos antes del 2 de septiembre de 2016”.

107

El artículo 24 es una norma que pretende regular la materia de los Acuerdos de Pena y de colaboración respecto de los procesos que se sigan por hechos delictivos cometidos antes del 2 de septiembre de 2016. Por la forma en que dicho precepto es redactado, no queda dudas que está dirigido a regular los Acuerdos que se puedan alcanzar durante la tramitación de procesos que se adelantan con base en el sistema procesal que regulaba el Libro III del Código Judicial, actualmente derogado. Vale la pena mencionar que a pesar de que desde el 2 de septiembre de 2016 el Libro III del Código Judicial está derogado en toda la República, sus disposiciones están siendo aplicadas en los procesos que no han culminado. Por ello, el artículo 24 de la Ley 4 pretende ser utilizado en dichos procesos.

De acuerdo a la lectura de la norma impugnada, el Ministerio Público y el imputado pueden realizar acuerdos de penas o de colaboración a partir de la diligencia que ordena la indagatoria del imputado y antes de la celebración de la audiencia ordinaria. Uno de los Acuerdos a los que pueden llegar tiene lugar cuando el imputado acepte los hechos consignados en la resolución que ordena su indagatoria, o parte de ellos, así como la pena a imponer. Este tipo de Acuerdo no ha sido cuestionado por ninguno de los demandantes, por lo cual no se expresará ningún juicio de inconstitucionalidad.

El otro tipo de Acuerdo al que se puede realizar está relacionado con la colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos o cuando el imputado aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes. Al regular los efectos que podrían producir este tipo de Acuerdo, el artículo 24 de la Ley 4 dispone que, “según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o se mantendrá en suspenso la solicitud de apertura a causa criminal hasta que se concreten las condiciones del Acuerdo, decretándose la ruptura de la unidad procesal, respecto al colaborador eficaz”.

Sin embargo, lo que se cuestiona como inconstitucional por parte de ESTUDIO JURIDICO CEDEÑO son las razones por las cuales el juez de la causa puede negar el Acuerdo. Sobre el particular, el artículo 24 de la Ley 4 dispone que el juez “únicamente podrá negarlo [el acuerdo] por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad”.

108

La Corte considera que la colaboración eficaz brindada por un imputado para el esclarecimiento del delito o para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos o cuando el aporte que realiza permita descubrir a sus autores o partícipes, constituye una razón que está dirigida a la obtención de fines constitucionales cuando sirve a cualesquiera de los propósitos mencionados, pues representan resultados que se alinean con los fines de la justicia penal, están en sintonía con el propósito del proceso penal en sí, y se adecúan a valores y fines constitucionales vinculados a resultados que se esperan de un proceso penal.

Nótese que la colaboración ha de ser eficaz, es decir, con la capacidad o entidad suficiente para esclarecer el delito o evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos, o permitir el descubrimiento de los autores o partícipes, o todas o algunas de las anteriores.

Con el esclarecimiento del delito lo que se viene a conseguir es conocerlo y comprenderlo en mejor forma, en todos sus contornos o en sus contornos más esenciales, lo cual ha de permitir ubicarlo con precisión en una norma penal que sea compatible con los hechos expuestos por el fiscal en la diligencia indagatoria, contribuyendo de esta forma con una de las finalidades de la investigación, consistente en la comprobación del hecho punible (artículo 2031 del Código Judicial). De donde resulta que no se trata de cualquier tipo de colaboración el que permite acceder a un Acuerdo dirigido al esclarecimiento del delito.

En lo que respecta a la posibilidad de que con la colaboración eficaz se evite que continúe la ejecución del delito imputado o que se realicen otros delitos, no queda la menor duda que lo evitado constituye un fin constitucional apreciado, que tiene la entidad suficiente para ser utilizado como una razón que podría justificar un acuerdo, según las circunstancias del caso particular. En efecto, el evitar que continúe la ejecución de un delito o que se realicen otros, son situaciones que los valores constitucionales consideran legítimos, habida consideración de que una de las consecuencias que derivan de la ejecución de un delito se traduce en lesiones a derechos fundamentales o a intereses constitucionales. De ahí que si la colaboración dada evita que continúe la ejecución del delito imputado o que se realicen otros delitos, haya que convenir que se trata de un fin constitucional apreciado y razonable.

Respecto del carácter esencial de la información que aporte el imputado para descubrir a los autores o partícipes, no queda la menor duda de que se trata de una razón que también podría justificar un acuerdo, sobre todo cuando la

información sea de aquella sin la cual el Ministerio Público no pudiese descubrir a los autores y partícipes del delito o tuviese importantes dificultades para ello. El descubrimiento de los autores y partícipes de un delito constituye un fin constitucional legítimo, que podría justificar la concreción de un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado.

Por tanto, la Corte considera que las exigencias que imponen el artículo 24 de la Ley 4, para la realización de un Acuerdo de colaboración entre el Ministerio Público y el imputado, son idóneas y razonables para la obtención de fines legales y constitucionales relacionados con un proceso penal.

Ahora bien, como se ha dicho el cuestionamiento de inconstitucionalidad que se hace consiste en las causas por las cuales se puede negar el Acuerdo. Estudio Jurídico Cedeño estima que las frases del artículo 24 de la Ley 4 que recogen las razones que justifican la negativa, atenta contra la independencia del juez de la causa, porque éste debería poder “objetar libremente el Acuerdo celebrado por el Ministerio Público y el imputado”, lo cual no es posible debido a que el juez tiene la obligación de decidir si aprueba o no el Acuerdo con base en las causales establecidas en la norma antes mencionada.

El artículo 24 de la Ley 4 establece como motivo o causal para que el juez pueda negar el Acuerdo, el “desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales”. La expresión anterior es amplia. En primer lugar, no nos dice cuáles derechos o garantías ni de quién, son los que debe tutelar el juez. Una primera lectura del artículo 24 sugiere sin lugar a dudas que el juez debe tutelar que el Acuerdo no desconozca los derechos o garantías fundamentales del imputado, porque es éste y el Ministerio Público los que han alcanzado un Acuerdo, y el Ministerio Público no es depositario de derechos fundamentales. De ahí que sea lógico que el juez deba determinar si el Acuerdo fue logrado sin mermas de los derechos o garantías fundamentales del imputado, y si el texto del Acuerdo mismo no infringe derechos o garantías de éste.

Pero en el proceso penal no sólo están en juego los intereses, derechos y garantías del imputado. En varios delitos hay una víctima cuyos derechos han sido lesionados por el delito de que se trate. Es cierto que en algunas legislaciones en las que se ha establecido este tipo de Acuerdos, el Ministerio Público es el que lo concreta sin tener necesariamente en cuenta los derechos de la víctima, la que, incluso, no participa en la elaboración del mismo.

110

En el artículo 24 no se establecen, como sí se hacen en otros procedimientos alternativos de solución del conflicto penal, una participación expresa de la víctima en la elaboración del Acuerdo o en la posibilidad de cuestionar el Acuerdo alcanzado. También es cierto que existen delitos en los que no existe una víctima a la que pueda atribuirsele derechos fundamentales. ¿El silencio que guarda la normativa, significa que los intereses de la víctima, cuando exista, no han de ser tomados en cuenta en la concreción del Acuerdo, o que ésta no pueda participar durante la elaboración del mismo o que ésta no pueda cuestionar el Acuerdo alcanzado?

La Corte entiende que la víctima de un delito tiene un legítimo interés en que el responsable del mismo sea investigado, acusado, juzgado, condenado y que cumpla la pena que se le imponga, tal y como se deduce de los artículos 69, 70, 85, 91, 122 y 125 del Código Procesal Penal.

Desde este punto de vista es posible hacer una distinción entre los efectos penales que produce un delito respecto de la víctima, y los efectos civiles y de otra naturaleza que derivan del mismo. La Corte considera que, según el tipo de interés constitucional o de derecho fundamental que se pretenda alcanzar mediante un procedimiento alternativo de solución al conflicto penal, es posible que el legislador pondere y haga mayor énfasis en determinado fin constitucional.

En ese sentido, el legislador podría facilitar que el Ministerio Público como promotor de la acción penal en la gran mayoría de los delitos que se consagren tenga la posibilidad de efectuar ese tipo de ponderación al momento de procurar alcanzar un Acuerdo con un imputado, que le permita esclarecer un hecho punible de relevancia social o evitar que ese hecho se continúe cometiendo o que se descubra a los autores o partícipes del mismo o que se evite que se cometan otros delitos igualmente importantes. Lo cual podría justificar que no se exprese en la ley la necesidad de que la víctima participe en la elaboración del Acuerdo.

Sin embargo, la Corte tiene muy presente que el Ministerio Público, como autoridad que también está llamada a cumplir con el deber de protección y de aseguramiento de los derechos y deberes individuales y sociales a que se refiere el artículo 17 de la Constitución, está obligado a procurar conciliar los intereses o fines constitucionales que se pretenden alcanzar con la forma en que ha sido regulada la colaboración eficaz en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 4, con los intereses de la víctima, quien, como tal, tiene una legítima pretensión para que el

delito se investigue y para que se sancione a quienes figuren como autor o partícipe.

Está claro que, en principio, tanto la víctima como el Ministerio Público estarían interesados en que se esclarezca el delito, en que se evite que éste continúe o que se realicen otros delitos y que se descubran a los autores o partícipes del mismo, por lo cual la Corte no aprecia un posible conflicto en ese aspecto.

El asunto podría tener otra tónica si el fiscal considera que para descubrir a un autor o a varios autores o partícipes, deba no formularle cargos a una persona y, por ende, no abrir causa criminal en su contra y archivar el expediente respecto de ésta por la colaboración brindada, mientras que la víctima pudiese estar interesada en que también el que ha colaborado sea sancionado.

La manera como parece solventar el artículo 24 esa tensión entre víctima y Ministerio Público es otorgándole a este último la última palabra, en el sentido de que si se trata de un delito perseguible de oficio es el Ministerio Público el que tiene la posibilidad de dirigir la investigación y de determinar la manera en que aplicará el Acuerdo, por ello pareciera que el legislador no le dio participación a la víctima en la concreción del mismo.

No obstante lo señalado, la Corte considera que es deber del Ministerio Público, al momento de concretar los acuerdos a que hace referencia el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 4, tener en cuenta el interés de la víctima y procurar un acuerdo que haya sopesado el sacrificio que ésta ha de recibir por los beneficios que se obtengan con el logro de los fines y resultados que se establecen en dicha norma a través de la colaboración eficaz del imputado.

Por ello, si bien la víctima no tiene un derecho a participar en la elaboración o concreción del acuerdo, el Ministerio Público sí debe tener muy presente el interés de ésta y nada impediría que le requiera su parecer para así estar en mayor capacidad de conciliar los intereses en juego. En ese mismo orden de ideas, nada impide que, en la audiencia que ha de realizar el juez para aprobar o no el acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, el juez le de participación a la víctima y la escuche.

Pues bien, se puede concluir que la víctima no tiene un derecho a participar en la elaboración del acuerdo, pero sus intereses sí han de ser tenidos en cuenta por el fiscal para llegar al acuerdo. También se puede concluir que la víctima no

tiene, en principio, un derecho para oponerse al acuerdo alcanzado entre el Ministerio Público y el imputado, pero sí puede participar en la audiencia que se celebra en el despacho del juez antes de que éste apruebe el acuerdo.

Sin embargo, la Corte tiene muy claro que existen delitos que afectan profundamente los derechos de la víctima. En estos casos el Ministerio Público debe andar con mucho cuidado al momento de ejercer la facultad prevista en el artículo 24 de la ley 4. Y es que, sin que lo expresado por esta corporación implique que necesariamente ha de ser así, ese artículo podría utilizarse para delitos relacionados con crimen organizado o de corrupción o de gran afectación social, en los que los bienes e intereses jurídicos tutelados son de una relevancia que trascienden, por fuerte que esta expresión pudiese parecer, intereses particulares. Aun así, la Corte insiste en que los intereses de las víctimas han de ser tomados en consideración, aunque ésta no tenga un derecho a impugnar el acuerdo.

Por otro lado, y en lo que respecta a la posibilidad de que la víctima sea resarcida por los daños y perjuicios recibidos, la Corte expresa que si por razón de un acuerdo no sea posible que en el proceso penal se pueda debatir ese aspecto, la víctima podría plantear su pretensión civil ante la jurisdicción civil o ante la que corresponda.

Finalmente, el otro cuestionamiento que se le hace al artículo 24 consiste en que el mismo es inconstitucional porque se le ha dado efecto retroactivo y porque con esa retroactividad se afectan los derechos de otros imputados que serían indicados por el imputado que haya colaborado.

La Corte estima que cuando el legislador estableció en el artículo 24 que la Ley 4 se aplicará a aquellos procesos que se sigan por hechos delictivos cometidos antes del 2 de septiembre de 2016, en realidad no le está otorgando efectos retroactivos a esa norma sino que está identificando el tipo de procedimiento al que se le puede aplicar pues, téngase presente, que para la fecha en que se expidió dicha ley regía en todo el ordenamiento jurídico panameño el Código Procesal Penal que tenía una norma muy parecida en el artículo 220.

En este sentido, el artículo 24 se podría aplicar a los procesos explicados siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma en los aludidos procesos, es decir, que exista una orden indagatoria y que no se haya celebrado

113

la audiencia ordinaria. Desde luego, no se le podría aplicar a procesos que haya superado esa etapa, pues entonces sí se les estaría dando efectos retroactivos.

Es importante destacar que el artículo 24 es una norma procesal que debe ser aplicada tan pronto entre en vigencia según lo estatuido por el artículo 32 del Código Civil.

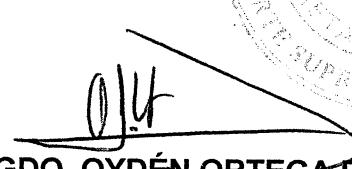
Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, ni las frases impugnadas del artículo 24 de la Ley 4 de 2017 ni dicho artículo en su totalidad y que en relación al artículo 220 del Código Procesal Penal, hay COSA JUZGADA.

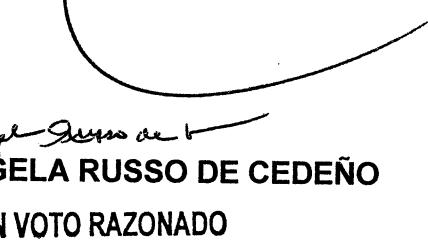
Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.


MGDO. JERONIMO MEJIA E.



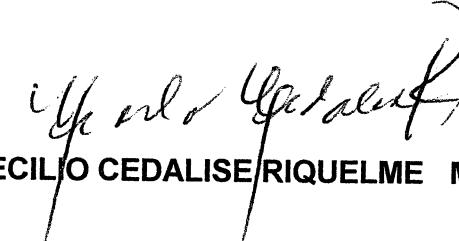

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

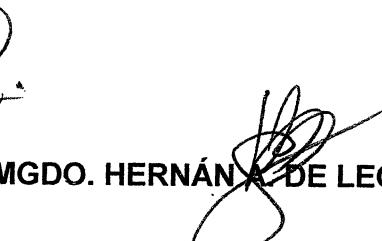

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS

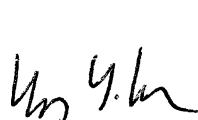
CON VOTO RAZONADO


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

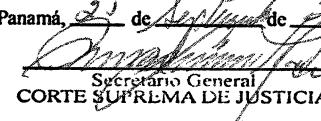

MGDO. HERNÁN DE LEÓN BATISTA


MGDO. HARRY A. DÍAZ


MGDO. EFRÉN C. TELLO C.


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 21 de Septiembre de 2018

Secretary General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

114

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL LCDO. ERNESTO CEDEÑO Y EL LCDO. SOFANOR ESPINOSA PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES UNA FRASE DEL NUMERAL 2 Y OTRA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 17 DE FEBRERO DE 2017.

**VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

Respetuosamente debo manifestar que comparto la decisión adoptada en el sentido que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, ni las frases impugnadas del artículo 24 de la Ley 4 de 2017, ni dicho artículo en su totalidad y que en relación al artículo 220 del Código Procesal Penal, hay COSA JUZGADA..

Ahora bien, debo adicionar que la justicia negociada está en la esencia del sistema actual (sistema penal acusatorio), pero debe quedar claro que los acuerdos deben responder al reconocimiento de las garantías y derechos constitucionales no sólo del imputado sino también de la víctima.

Entendido esto así, es decir, que los Derechos y Garantías de que trata el artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017 son de ambas partes, y no sólo del imputado, la lectura obligada de la norma debe hacerse bajo el entendimiento que existe la obligación, en primer lugar, del Ministerio Público, como representante de la sociedad y del Estado y como responsable del ejercicio de la acción penal de atender las garantías constitucionales en cumplimiento de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, al momento de redactar el acuerdo y en segundo lugar, del Juez de Garantías en ejercer el control para garantizar que en efecto, en los acuerdos se hayan atendido los Derechos y Garantías Fundamentales de ambas partes, en atención a los principios que rigen el Sistema Penal Acusatorio y que se constituyen en el norte de este sistema.

Con base a lo antes expuesto, presento mi voto razonado.

Angela Russo de Ce
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 21 de Sept de 2018

Yanixa Y. Yuen
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yanixa Y. Yuen
QUEDADO FIRMADO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

